

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: IRMA NELLY GUTIERREZ VARGAS

DEMANDADO: ERIKA NATALIA Y KAREN GISSELA VANEGAS GUTIERREZ

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2023-00056-00

INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)
En la fecha entra al Despacho el presente proceso. Lo anterior para lo que la Señor la Juez se disponga a proveer.



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda es inadmisibile, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causales de inadmisión:

- No se acredita que se agotó el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme lo exige el artículo 69 numeral 3º y 71 de la ley 2220 de 2022.
- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En este caso no se configura ninguna de las situaciones de excepción contempladas en la norma y pese a que la parte demandante cuenta con la dirección electrónica y la dirección física de las demandadas, no envió la demanda por estos medios.

Para subsanar debe aportar prueba de remisión de la demanda y sus anexos a las direcciones aportadas en la demanda.

- Como quiera que se informa una dirección electrónica de una de las demandadas, de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, debe informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- Debe dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados para dar cumplimiento a la parte final del inciso primero del artículo 87 del CGP.

- Reconózcase personería al Dr. JULIO GUSTAVO OLMOS GUTIERREZ en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora IRMA NELLY GUTIERREZ VARGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YOLANDA CECILIA LANCHEROS PALACIOS

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 054 del veinte (20) de junio de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria Ad Hoc